

Señor

**JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REF: REPARACIÓN DIRECTA**

**EXPEDIENTE: 110013336038202000044-00**

**DTE: CESAR AMADEO BETANCOURT TORRES y OTROS**

**DDO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA ESE**

**JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 72.180.304 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 89.925 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [julioz12@hotmail.com](mailto:julioz12@hotmail.com), oficina ubicada en la Calle 17 N. 8-93 ofc. 703 de Bogotá celular 3143831617, obrando en condición de apoderado de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA**, con Nit. 832.001.411, entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaria de Salud del Departamento de Cundinamarca, integrante del sistema General de Seguridad Social en salud y con domicilio en el municipio de Cáqueza, representada legalmente por el Doctor **OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.487.381, actuando en calidad de Gerente y como tal representante legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA**, con Nit. 832.001.411-7, según decreto de nombramiento número 365 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), emanado de la Gobernación de Cundinamarca, y posesionado mediante acta número 109 del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), según se acredita con las copias que se adjuntan, correo electrónico [gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcaqueza.gov.co); respetuosamente manifiesto al Despacho que procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, así como proponer excepciones, dentro del término legal

## **1.- FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena por cuanto se demostrará a través del desarrollo del proceso, que no hubo por parte de la Empresa Social del estado Hospital San Rafael de Cáqueza ni de los profesionales al servicio de la Institución, conducta alguna de la cual se puede concluir que hubo falla o falta del servicio o de la administración. En

consecuencia, desde ya solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho absolver a mi representado del petitum contenido en el respectivo libelo.

## **2.- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Los respondo en el mismo orden y enumeración de la demanda.**

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto, pero aclaro que no es un hecho sino una apreciación jurídica.

**AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto, pero no es un hecho sino una apreciación jurídica.

**AL HECHO TERCERO.** Es cierto Parcialmente, pero se aclara que la invitación a la Novena navideña es de carácter general, siempre con la debida organización en un lugar debidamente determinado, sin la autorización de que puedan desplazarse a otro sitio diferente a determinado para dicha novena, dejando claro que los asistentes deben comportarse y solamente se desarrollo es la novena navideña no otra actividad adicional, es decir, se reza la novena y cada asistente debe retirarse del Hospital.

**AL HECHO CUARTO.** Es cierto, tal como se puede observar en la documental allegado correspondiente a los registros civiles de los menores y de matrimonio.

**AL HECHO QUINTO.** Es cierto tal como se puede observar en la documental allegado correspondiente al registro civil de nacimiento.

**AL HECHO SEXTO.** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO SEPTIMO.** No es cierto, y se aclara en ningún momento el Hospital estaba adelantando obra para la adecuación de parque infantil, situación está que se probara en el curso del proceso.

**AL HECHO OCTAVO.** No es cierto, y se aclara como se manifestó en el hecho anterior el Hospital no estaba adelantando ninguna obra para colocar un parque infantil, lo que si es cierto, como se señaló en el hecho tercero que la invitación a la Novena navideña es de carácter general, siempre con la debida organización en un lugar debidamente determinado, sin la autorización de que puedan desplazarse a otro sitio diferente a determinado para dicha novena, dejando claro que los asistentes deben comportarse y solamente se desarrollo es la novena navideña no otra actividad adicional, además era obligación de los padres del

menor Samuel David Betancourth Gutiérrez vigilar al menor de edad, violando con esto el deber de cuidado, aclarando que la falta de cuidado o vigilancia sobre los niños menores puede comprometer la responsabilidad de los padres, tutores, curadores.

**AL HECHO NOVENO.** Que se pruebe, pero se aclara que la responsabilidad del menor fue descuidada por su abuela Rosalba Rojas, porque según los hechos antes narrado los padres autorizaron y delegaron el cuidado a ella, situación que era ella la encargada de vigilar al menor, porque como se señaló anteriormente la actividad a desarrollar era una novena navideña nada más.

**AL HECHO DECIMO.** Es cierto, pero se aclara que mi poderdante atendió de manera inmediata al menor, le presto todos los cuidados médicos requeridos.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO.** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO.** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO TERCERO.** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO CUARTO.** No me consta que se pruebe.

**AL HECHO DECIMO QUINTO.** No me consta que se pruebe y se aclara que hay apreciaciones y situaciones de la vida personal del menor, me atengo a los medios probatorios con que se pretende demostrar tal situación.

### **3.- EXCEPCIONES**

Además de las excepción conocida como genérica, propongo las que a continuación enumero y formulo brevemente sin perjuicio de las que sin haber sido expresamente enunciadas, resulten probadas en el proceso y se funden en las disposiciones del orden Constitucional, legal y las pautas jurisprudenciales que constituyen marco jurídico con fundamento en el cual habrá de decidirse el presente litigio, por consiguiente solicito al Señor Juez que conforme a lo preceptuado en la Ley, se reconozca oficiosamente las excepciones que resulten probadas.

#### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

## 1.-CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

“Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, “no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.”

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”

Igualmente, el Honorable Consejo de Estado indicó que *“para determinar la caducidad de las demandas incoadas en ejercicio del medio de control de reparación directa, de conformidad con el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), se estableció un término de dos años contados a partir:*

*i. Del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o*

*(ii) e cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.<sup>1</sup>*

Así las cosas, es preciso determinar en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda y acompañar con las pruebas sumarias la contabilización del término cuando no sea del todo pacífico (C. P. Danilo Rojas Betancourth).

En ese sentido, frente al caso que ocupa nuestra atención, tenemos que los hechos objeto de demanda acaecieron el pasado 21 de diciembre de 2017, es decir que, de conformidad con lo citado, la demanda debió presentarse hasta el 21 de diciembre de 2019.

No obstante ello, se advierte que la solicitud de conciliación fue presentada hasta el día 30 de octubre de 2019, la que fue realizada el pasado 16 de enero de 2020, quiere decir ello que el término de caducidad se interrumpió, hasta el día de la aludida audiencia, por tanto, el demandante tenía 51 días para presentar la demanda y notificar a la parte demandada dentro del año siguiente al auto admisorio.

Es así como se observa que si bien los términos judiciales se suspendieron por la emergencia sanitaria Covid -19 que aqueja al país desde el 16 de marzo al 1° de julio de la corriente anualidad, la demanda fue notificada hasta el día 29 de septiembre de 2020, es decir que el término de caducidad corrió y se venció.

Bajo los anteriores derroteros, es claro que el término para presentar la acción de reparación impetrada ha fenecido, por tanto, no hay lugar a acceder las pretensiones del libelo.

## **2.- INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN INVOCADA.**

Cuando a cargo de una persona nace la obligación de indemnizar sin vínculo obligacional previo o que lo ate, se está de frente a la responsabilidad civil extracontractual, que cuenta con varias especies a saber:

a) Responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, normada en el artículo 2341 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 68001233300020140048401 (59884), Nov. 24/17

b) Responsabilidad por el hecho ajeno o de otro, o sea, por haberlo realizado otra persona que está bajo su control o dependencia, como su asalariado, su hijo de familia, su pupilo o su alumno o **responsabilidad extracontractual indirecta** denominada también **refleja o de derecho** que ocurre cuando alguien es llamado por la ley a responder frente a terceros por las secuelas nocivas de actividades desarrolladas por otras personas que se encuentran bajo su guarda o cuidado o de quienes en situación de dependencia, recibe concurso empresarial, principio de índole general que está condensado principalmente en el artículo 2347 y también en los artículos 2348 y 2349 ibídem.

c) Responsabilidad por la que es llamado el guardián jurídico de las cosas por cuya causa o razón se ha producido el daño, la cual es de dos clases, según que las cosas sean animadas o inanimadas, denominadas doctrinariamente responsabilidad por causa de los animales regida por los artículos 2353 y 2354 ejusdem, y responsabilidad por causa de las cosas inanimadas, tratada en los artículos 2350, 2351, 2355 y 2356 del C.C. Cada una de ellas tiene sus elementos estructurales propios, así como su régimen probatorio.

Cuando el daño reclamado es ocasionado en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, la jurisprudencia de vieja data ha sostenido que la culpa se presume en cabeza del causante del perjuicio, por lo que al interesado le compete demostrar:

a) La autoría del perjuicio.

b) El daño, y

c) La relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en este evento se presume el tercer requisito que **es la culpa**.

Este régimen conceptual y probatorio tiene como misión la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores, fuerzas, de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión, aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y observando toda la diligencia que ella exige. Entre tanto, para exonerarse de todo perjuicio, al demandado le incumbe demostrar la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho o culpa exclusiva de la víctima y/o el hecho de un tercero.

### **3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA POR:**

## **AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.**

De conformidad con la jurisprudencia y doctrina en la materia para poder determinar si una Entidad Hospitalaria ha ocasionado un daño durante una actividad inusual a una persona, y que el mismo debe ser reparado, se requiere determinar su responsabilidad sobre la estructura de tres elementos que son: Demostrar en primer lugar la existencia del daño como una aminoración patrimonial sufrida por la víctima, que ese daño le es imputable, esto es, que se puede atribuir ese daño a la entidad o a cualquiera de sus agentes, y finalmente establecer el fundamento de la responsabilidad la existencia del deber de reparar.

Así las cosas, me permitiré hacer un análisis de los elementos estructurales en un proceso de responsabilidad civil, frente al actuar del hospital San Rafael de Cáqueza en los hechos sucedidos al menor SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIERREZ, demostrando de esta forma que con su actuar no se le ocasionó ningún perjuicio que compromete para la entidad Hospitalaria que represento la obligación de indemnizar.

Dentro de este esquema planteado, donde se analiza el tipo de la responsabilidad de; Daño- Imputación- Fundamento, la parte del fundamento responde a la pregunta de porque la persona a quien se le imputa el daño tiene el deber de repararlo. Para el caso de la actividad desplegada por el Hospital solo se genera responsabilidad y por lo tanto debe reparar cuando se demuestre que el hospital a través de sus agentes no ejerció ni empleó la debida diligencia y cuidado en la actividad que desarrollo como fue la Novena Navideña, y por lo tanto, se entenderá que ha cometido un daño por el cual deberá responder solamente cuando haya actuado con diligencia, prudencia y cuidado.

Así las cosas, frente al material probatorio podemos concluir fácilmente que al menor SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIERREZ a raíz de su accidente se le brindó una atención médica adecuada con base a su condición clínica al momento, ajustada lo indicado por la costumbre médica, y la Lex Artis, la situación que se presentó de forma súbita y fue por el descuido del cuidado de la persona que lo tenía bajo su cuidado, ya que si bien es cierto, conforme a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal sentencia No. 32174 de 2009, Magistrado Ponente Ramírez Bastida Yesid, donde expone que los padres son responsable del cuidado de sus hijos en accidentes que a ellos les ocurra. Cabe resaltar que la falta de cuidado o vigilancia sobre los niños puede comprometer la responsabilidad de los padres, tutores, curadores, maestros, guardador el etc, señaló la Corte.

Por su parte la entidad refirió lo siguiente:

“(…) Artículo 25. Acción y Omisión. La conducta punible puede ser realizada por la acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la Ley.

**Son constitutivas de posiciones garantía las siguientes situaciones:**

**1.- Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.**

**2.- Cuando exista una estrechada comunidad de vida entre personas.**

**3.- Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.**

**4.- Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente”** (subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior se evidencia que los padres del menor SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIERREZ, tenían la obligación de vigilar al menor de edad, teniendo en cuenta que estaba sellado y cerrado el columpio, bajo los fundamentos que se explicaron con anterioridad, pero que el menor no acató su cierre y decidió ingresar presentándose la calamidad ya conocida. Conforme a lo anterior se configura una falta de deber objetivo de cuidado por parte de los padres del menor quienes violaron dicho presupuesto, o por el contrario la abuela del menor también lo descuido porque ella acepto cuidarlo voluntariamente eso es lo que se narra en los hechos de la demanda, más aun cuando lo que venias a desarrollar al Hospital era una Novena Navideña nada más, es por ello que se evidencia que el descuido por parte de la persona a cargo ocurrió, porque nos preguntamos el desplazamiento del niño a los columpios y haberse montado no es cuestión de segundo sino cuestión de minutos.

Siguiendo el esquema planteado, se debe constatar la existencia del Daño como otro requisito indispensable en el proceso de responsabilidad. Pero *“El daño es el requisito necesario más no suficiente para que se declare la responsabilidad civil”*. Esto quiere decir, que aunque se demuestre en este caso la presencia de un daño este no será razón suficiente para que proceda la declaratoria de responsabilidad; por que hay eventos en que *“el daño existe pero no se puede atribuir al demandado como cuando aparece demostrado una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber*

*de repararlo, porque es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.*

Para terminar éste análisis de los elementos estructurales de un proceso de Responsabilidad Civil, está la Imputación del daño, es decir, a quien se puede atribuir el daño ya constatado. En este punto se debe responder a la pregunta ¿Quién o que, ha desatado el mecanismo automático que une la causa inmediata del daño?. Para responder este interrogante y comprobar si se puede o no imputar el daño a un presunto responsable, se debe determinar que haya relación de causalidad entre su actuar y el perjuicio que soporta la víctima. A este respecto es pertinente anotar que es absolutamente necesario que el daño sea consecuencia directa del actuar del demandado para que se declare la responsabilidad, si esto no sucede no se podrá imputar el perjuicio.

En este sentido no se podría afirmar que el daño del menor SAMUEL DAVID BETANCOURTH GUTIERREZ, fue consecuencia directa del actuar de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, porque la responsabilidad fue de las personas o persona que estaba a cargo del cuidado del menor en esos momentos, lo descuidaron no tuvieron la vigilancia que requería el menor en ese momento y más aún cuando se encontraba en un Hospital, no se debió descuidar por ningún momento ni instante al menor.

Ahora, es necesario tener en cuenta que en todos los casos; se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama la indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el menor, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredita que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la Jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado, así sea a través de la prueba indiciaria.

Así las cosas, uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial estatal, tanto contractual como extracontractual, ésta dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad estatal, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al estado Colombiano, a partir de la generación del referido perjuicio.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 1608 del 14 de abril de 2010, C.P. (E) Mauricio Fajardo, sostiene “Efectivamente, se observa que en el presente caso se alega la existencia de una falla del servicio de la entidad demandada como causa del daño padecido por el menor, por lo

cual a ésta le corresponde acreditar tanto la existencia de aquel, como también la falla del servicio propiamente dicha, esto es, que el servicio no se prestó o no funcionó, o que lo hizo en forma defectuosa o tardía, y que fue precisamente esa actuación u omisión la causante del daño de tal manera que de no haber mediado ese obrar defectuoso, éste no se habría producido; así mismo, es claro que para poder predicar esta relación entre la falla y el daño, resulta insuficiente la prueba del contacto que el afectado hubiera tenido con el servicio, como cuando en los casos de responsabilidad médica, se acredita que la persona fue atendida en las instalaciones por el personal de la entidad demandada o en las instalaciones ajenas pero por su cuenta y riesgo, por cuanto lo que resulta relevante para deducir la responsabilidad estatal, es que la actuación u omisión de la Administración haya sido la causa eficiente del daño en cuestión; al respecto, ha dicho la Sala:

“(…) Vale señalar que en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación, sino que esta actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esta afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuricidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue causa suficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma…”

En este orden de ideas. La existencia del nexo causal debe verificarse y aparece de manera cierta, debidamente probada, cosa que hasta ahora, no se vislumbra de acuerdo a los hechos narrados de lo sucedido, pues no basta como lo precisó el Consejo de Estado, la sola verificación de que sufrió un daño, pues indispensable que se demuestre de manera idónea que las actuaciones adelantadas por el personal del Hospital, es la condición de la causa eficiente del daño.

Como se señaló anteriormente, descuido del menor afectado por parte de las persona o de la persona encargada de cuidarlo o vigilarlo fue la que hizo que el menor sufriera el accidente, por otra parte, no es relevante que se diga por parte del demandante: “ *... no tenía acordonado el sitio de la obra ni aquel se había dispuesto la colocación provisional del columpio ni había colocado señales de seguridad que advirtieran a los padres que los niños no podían utilizar los juegos allí existentes (dentro de ellos el columpio). Pese a tal omisión...*” ***Esta situación no es cierta toda vez que no se estaba realizando ninguna obra, no estaba habilitado el uso de dichos implementos y por otra parte el menor no tenía por qué estar en ese lugar y mucho menos como lo señale anteriormente***

***fue por el descuido y falta de vigilancia de la persona a cargo del cuidado del menor, situación está que será debatida y probada en el curso del proceso.***

#### **4.- EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA**

Ante el eventual caso de no prosperar la excepción anteriores propuestas y que su señoría acceda a la pretensión declarativa de la demanda, pido se analice el siguiente medio exceptivo como subsidiario.

#### **INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS**

Con relación a la tasación de perjuicios es de anotar que la parte demandante, pretende que se cancele todas unas series de sumas que a nuestro juicio y de conformidad a las pautas jurisprudenciales vigentes alegadas en la excepción genérica no les dable solicitar.

### **PRUEBAS**

Comedidamente solicito a este Honorable Despacho decretar y tener como las siguientes pruebas:

#### **1.- Documentales**

- a. Copia de la Historia Clínica del Menor Samuel David Betancourth Gutiérrez.

### **ANEXOS**

Adjunto los documentos que se enuncia a continuación:

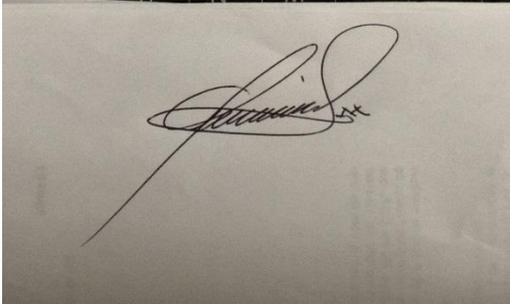
1. Los relacionados en el acápite de las pruebas documentales.
2. Demanda de Llamamiento en Garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia.
3. Copia del Decreto de nombramiento número 365 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), emanado de la Gobernación de Cundinamarca.
4. Copia del acta número 109 del cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).
5. Poder para actuar firmado conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se realiza la autenticación de firma ante notaria.

## NOTIFICACIONES

La E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza recibe las notificaciones en la Av 5 No. 5-80 de Cáqueza, Cundinamarca, correo electrónico [gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcaqueza.gov.co).

El suscrito Abogado en la Calle 17 N. 8-93 ofc. 703 Bogotá cel 3143831617 email [julioz12@hotmail.com](mailto:julioz12@hotmail.com)

Atentamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'Julio Cesar Zarate Torrenegra'.

**JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA**

C.C. N. 72.180.304 de B/quilla

T.P. N. 89.925 del C. S. de J.

*Asesor Jurídico*